

## SECCION BIBLIOGRAFICA

**Luis G. de Valdeavellano.—LA COMUNIDAD PATRIMONIAL DE LA FAMILIA EN EL DERECHO ESPAÑOL MEDIEVAL.**—Acta Salmanticensia. Derecho. Tomo III, n.º 1. Salamanca, 1956. 40 págs.

Formando parte del «Acta Salmanticensia», en su serie de Derecho, ha aparecido recientemente este trabajo monográfico del Prof. D. Luis G. de Valdeavellano, cuya recensión nos ocupa.

El tema, *La Comunidad patrimonial en el derecho medieval*, aparece ligado a nuestro derecho consuetudinario, tratándose de una institución que sobrevive en la actualidad en aquellas zonas montañosas de difícil comunicación y cuyos factores económicos y sociales fundamentan su persistencia, por ello existen comunidades domésticas en el alto Aragón, en la zona gallega o leonesa, en el valle de Arán, etc.

Esta institución preocupó entre otros a historiadores del derecho de la importancia de un Hinojosa o de un Costa. El Dr. Valdeavellano la examina con nuevos detalles apoyándose en una extensa gama de fuentes documentales. Parte del análisis de las comunidades indo-europeas, pueblos que vivían en un régimen patriarcal en el que sus miembros, ligados por el parentesco, aparecían sometidos al poder del jefe o señor. Este grupo familiar tenía una proyección en el campo económico reflejada en la explotación en común, sobre todo, de las tierras para atender a las necesidades propias de todos. Por ello formaban parte de ellas, los hijos solteros y casados, nietos, sobrinos, etc... Dicho grupo, por lo general, no se disolvía a la muerte del jefe o patriarca, sino que continuaba con nuevo jefe, y los bienes inmuebles—en especial las tierras—formaban un patrimonio familiar común e indivisible. Así sería la forma primitiva de la familia, posiblemente no sólo entre los indo-europeos sino también entre romanos, etc. En esos pueblos primitivos sus formas de vida y circunstancias económicas y sociales imponían este régimen de comunidad.

Parece que en algunas comarcas de la España medieval fueron frecuentes los regímenes de comunidad familiar, en especial durante los primeros siglos de la Reconquista, tal vez por los factores económicos, sociales e incluso políticos



que favorecían la formación de esos grupos en los que sus miembros se encontraban ligados por los vínculos del parentesco natural o artificial.

Ya Hinojosa se planteó el problema del origen de esta comunidad doméstica medieval, señalando la procedencia germánica de la misma. Valdeavellano hoy, —partiendo del romanismo y germanismo, que junto a lo primitivo casi desconocido, se consideran como elementos básicos en la formación de nuestro derecho— examina instituciones romanas y germánicas más o menos análogas a las que se desarrollan en la España Medieval. En la actualidad no se podía afirmar el carácter germánico de estas comunidades, sin examinar las de otros derechos, ya que existe una preocupación en los historiadores-juristas peninsulares por descubrir, conocer, valorar y estudiar la importancia de los elementos romano-vulgares en la constitución del Derecho español. Nueva dirección que se debe especialmente al historiador del Derecho portugués Dr. Paulo Merêa y al romanista español Dr. Alvaro d'Ors.

Tendencia que motiva el examen por parte del Prof. Valdeavellano de la familia en el Derecho Romano y en el Germánico, y así estudia el régimen familiar en el romano primitivo, con el «antiquum consortium» basándose en los fragmentos de las Instituciones de Gayo, descubiertos no hace mucho en un manuscrito de El Cairo, que completan las noticias no muy precisas que se tenían acerca de los consorcios familiares romanos como tipo especial de una «societas omnium bonorum». Describiéndonos la forma primitiva de este «consortium» conforme al texto de Gayo. Después, contempla la organización familiar de los pueblos germánicos, que tiene como origen común el derecho indo-europeo, analizando las asociaciones familiares como la Sippe y otras, con base en trabajos y manuales de historiadores del derecho alemán.

Continúa el trabajo, tratando de precisar si las comunidades familiares de la España Medieval, pueden guardar conexión con la consortium romana o con las asociaciones germánicas, destacando la hipótesis probable, ya señalada por Hinojosa, de que estas comunidades familiares medievales tengan sus remotos orígenes en los derechos primitivos peninsulares, cuyas prácticas se incorporarían después al Derecho Romano vulgar de la península—que por otro lado no le serían del todo extrañas ya que en el período arcaico conoció un «consortium» familiar—, y más tarde perdurarían entre los visigodos que conocían instituciones semejantes de origen germánico. Melicher señala cómo algunas leyes visigodas parecen presuponer la existencia de tales comunidades. Y de ahí pasarían con un mayor desarrollo a los primeros siglos de la Reconquista. Creemos que son las circunstancias en que se desenvuelve la vida de los pueblos medievales españoles, las que informan el auge de estas comunidades familiares, conforme se recogen en las costumbres que describen modalidades de nuestra institución; ya que las gentes al vincularse más estrecha e íntimamente a sus parientes y formar unidades económicas, de protección y de defensa, no lo hacían pensando en adoptar una institución romana o germánica, sino más bien atendiendo a una necesidad vital, la de poder vivir dentro de unas garantías jurídicas, económicas y sociales que los Estados en formación a los que pertenecían no les podían proporcionar. Por este motivo, siendo gentes sencillas, de escasa cultura, con normas jurídicas simples de carácter consuetudinario, no sería extraño que esta institución coincidiera más con la organización de la familia germánica y concretamente con la Sippe, como indicaba Hinojosa y recoge Valdeavellano, que con la de un tipo romano menos popular.

A continuación hace referencia a la tesis de Braga da Cruz que niega la existencia de estas comunidades patrimoniales en la familia medieval, queriendo ver únicamente la propiedad de las tierras que sin dejar de ser individual aparecía dominada por un interés familiar. Tesis que no se puede aceptar, ya que las fuentes locales y territoriales y sobre todo numerosos documentos de aplicación del derecho nos prueban la existencia de dichas comunidades patrimoniales, cuyos bienes raíces, en especial las tierras, permanecían indivisas en la familia, incluso después de la muerte del cabeza o jefe.

En las páginas siguientes, el Dr. Valdeavellano, va perfilando cada una de las características que presenta la comunidad familiar de la España Medieval, basándose en numerosos diplomas de la época, y así destaca: El sentimiento de cohesión y de recíproca solidaridad» de sus miembros y que se manifiesta en el campo del Derecho penal y en el procedimiento (venganza de la sangre, responsabilidad familiar, cojuradores, compurgadores, etc...). La propiedad inmueble como base patrimonial común, estudiando el régimen de sucesiones y su evolución en esta materia, la «perfoliatio» o prolijamiento como institución de carácter patrimonial, etc. Y destacando finalmente, como característica bastante general, de estas comunidades la de que la muerte del jefe no determinaba la disolución de las mismas, sino que el patrimonio familiar permanecía indiviso, sin procederse a la partición. Fijándonos en estos rasgos, tal vez podríamos apreciar en dichas comunidades atisbos de verdaderas personas jurídicas —cuya teoría completa se desarrollaría más tarde, con la recepción—, pero las que ya citaba Melicher como tipos de personas colectivas entre los germanos y visigodos.

El trabajo del Prof. Valdeavellano une junto a la precisión y profunda investigación con base documental, un estilo claro y sobrio, constituyendo una notable aportación para el estudio del Derecho de Familia Español en la Edad Media.

J. Cerdá

---

**P. Dubois-Richard.—LE REGIME DIRECTORIAL.—**Etudes pragmatiques de Sciences politiques. Sirey. París, 1956. 200 págs.

El presente libro, sin demasiado aparato crítico ni volumen doctrinal puede interesar por su tendencia, al intentar descubrir una fórmula gubernamental profundamente diferente de la que se practica sobre todo en Francia, en donde los debates parlamentarios relacionados con la revisión constitucional revelan un desfase lamentable respecto a la tarea exigida por nuestro mundo en transformación.

Desde luego, preocuparse hoy de la *navette* de los proyectos de ley, cuando gravísimos peligros y fenómenos de cambio se proyectan sobre el mundo, es un signo desesperante de la ineficacia histórica de muchas actitudes políticas. En tal sentido debe entenderse el pragmatismo del autor y de la colección de estudios de que su obra forma parte.

Dos grandes tipos de opciones constitucionales se presentan hoy, agrupadas por el autor bajo los títulos generales de Dirección y Deliberación. Entre las primeras, aparte de una un tanto confusa: Reino o República, figuran las experiencias pasadas y presentes de ciertos pueblos significativos como Inglaterra, Francia, Egipto, Estados Unidos, de donde cabe deducir las enseñanzas de los regímenes autoritarios (dictadura totalitaria, el Consulado) y los regímenes templados (parlamentarios). De este examen, destacan dos cuestiones. Una es la lección del régimen autoritario portugués, a propósito del cual no se recatan las alabanzas a la figura y la obra de O. Salazar, cosa más notable por cuanto el fenómeno político portugués, a partir de su madurez en 1933, ha sido sin duda menospreciado por los teóricos del Derecho Constitucional europeo y anglosajón en forma que revela no sólo ignorancia consciente de una realidad que los años y las vicisitudes han respetado—ignorancia por tanto imperdonable—, sino también cierta infundada superioridad de las instituciones políticas propias. Bien puede hablarse a este respecto de una conspiración del silencio.

Dicho sea de paso, pocas informaciones hemos visto en publicaciones extranjeras sobre el régimen nacionalsindicalista que no sean una acumulación de tópicos y repetición de generalidades con las que se ampara la ignorancia de los teóricos, tan interesados, por otra parte, ante el fenómeno político ruso o el yugoslavo, el de cualquier dominio de la Commonwealth o el de Suecia, pongamos por caso. En una obra como ésta, que se subtitula *Recherche d'un nouvel équilibre des institutions constitutionnelles*, parecía obligada una alusión extensa, objetiva por supuesto, a cualquier experiencia occidental; fuera o no grata a la mentalidad de un autor francés (1).

Otra cuestión abordada con perspicacia por Dubois-Richard es la relativa al Jefe del Estado o Jefe del Gobierno (pp. 72 y ss.). El autor es consciente del papel representativo del primero, a pesar de la poca atención que le prestan los manuales del Derecho Constitucional; en efecto, asegura la cohesión en el espacio y en el tiempo, desarrolla una notable influencia aconsejando en trances decisivos, aun en el supuesto de regímenes parlamentarios (tal es el caso de la Reina Victoria) y el ejemplo del presidente de la república portuguesa no es de despreciar en una renovación de las instituciones. Basta por otra parte recordar la figura del presidente norteamericano.

Por lo que toca al Presidente del Gobierno, su tarea está bien contrastada en esta época que J. Burnham ha configurado como *Managerial Revolution*,

(1) Podríamos citar varios ejemplos. Nos limitaremos al contenido en la obra colectiva *Governments and Politics Abroad*. Funk and Wagnalls Co. New-Yor, 1948, en la que el propio editor ROUCET se ocupa del régimen español (pp. 266-289) al que califica, en resumen, de totalitario, con un dictador, un solo partido; «a legislature worth not more than a rubber stamp; it was a militaristic, nationalistic, anticommunist, capitalist, conservative, and reactionary regime—but not anti-religious—deifying Franco and not the State» (p. 288). La bibliografía en que se apoya también es reducida y casi ninguna española. Deben citarse algunas excepciones: G. MAMMUCARI: *Il Caudillo di Spagna e la sua successione*. Ed. dell'Ateneo. Roma, 1955 y S. A. SCIOVINI: *Il regime politico costituzionale dello Stato spagnolo*. Tip. M. Montaina. Palermo, 1955 y J. J. HÖNNER GALLO: *El nuevo Estado español. Bases jurídicas*. Edit. Univers. Santiago de Chile, 1952.

La pobreza bibliográfica aludida se revela en la recopilación de J. MEXIAT: *L'Espagne contemporaine: état des travaux*. Rev. franc. de Science Politique, vol. V, enero-marzo, 1955, pp. 384-407.

en la cual los presidentes del Consejo podrían estimarse, según Dubois-Richard, como *Staats general Manager* (sic, p. 80), órgano motor de una organización técnica del Estado en vías de formación.

La segunda serie de opciones constitucionales se concreta, como hemos dicho, en los problemas de la deliberación, principalmente el del bicameralismo y el régimen electoral. En este punto, el autor acusa la triste experiencia de los esquemas racionalistas y se inclina por variar el fundamento y resultado de las operaciones electorales en el sentido de que puedan reflejar las diferencias que la cultura, edad, competencia, etc. arrojan, para cualificar al electorado activo y pasivo. Sus preferencias personales se concretan así: dos cámaras, reelaboración de las circunscripciones electorales (llega a proponer una división de Francia en 31 regiones lógicas—p. 105—, resultado de una transacción entre factores naturales, históricos y económicos). Por último, se inclina por el escrutinio de lista, mayoritario y a una sola vuelta y regional, oponiéndose expresamente a la representación proporcional.

La experiencia aconseja limitar el papel de las Asambleas deliberantes a las decisiones de principio en las cuestiones más importantes, pues la creciente burocratización de la legislación excluye al diputado medio de una intervención que no sea el voto sobre el conjunto. Igualmente Dubois-Richard es decidido cuando reclama la competencia legislativa financiera para las Cámaras altas, en donde, según él, reside la prudencia y la ponderación.

Así va delineando las características de lo que él llama régimen directorial, basado en un equilibrio de poderes, en una crítica de las instituciones francesas, que son las únicas que demuestra conocer bien y en una combinación de la democracia con la eficacia en pro de la continuidad del poder.

Una tercera parte de la obra está dedicada a ese régimen en acción y aquí aflora una vez más la inclinación de los teóricos franceses por las construcciones racionales y los términos solemnes a los que sirven de contrapunto curiosos gráficos y estadísticas futuras, hasta el punto de creer hallarnos en un mundo distinto del actual, presidido desde luego por el genio galo.

Repetimos, el libro, como tendencial, como revelador de ansias reformistas es un dato más, siquiera sea también como ejemplo de cuán difícil es reformar desde los supuestos ideológicos e institucionales tan arraigados, a los cuales no se quiere traicionar... del todo.

Juan Candela Martínez

---

**Bertrand de Jouvenel.—DE LA SOUVERAINITE.—A la recherche du Bien Politique.**—Editions M. Th. Génin. Librairie de Médicis. París, 1955. 376 págs.

Aparece este libro, según palabras del propio autor, como continuación de su obra *El Poder, Historia Natural de su crecimiento* (1945), en que lo analiza y estudia como un algo fatal de crecimiento casi biológico, expansivo y que tiende a absolutizarse en lucha con los contrapoderes sociales a los que por su propia naturaleza y fuerza domina y aplasta.

En esta segunda parte de que tratamos, Jouvanel intenta, mediante un estudio de la Soberanía y como el subtítulo indica, la búsqueda del Bien Político, conseguir hallar las claves, por las que detener el impulso avasallador del Poder, volviendo la cara, buscando (fuera de la tradición sólo hay plagio dijo D'Ors), las viejas verdades, las eternas ideas de equilibrio que eviten caer al mundo actual en las profundas simas del absolutismo más contrario a la dignidad y la libertad humanas (idea ésta, centro de la obra del presente autor).

Ya en la Advertencia señala Jouvanel las dificultades de su propósito de encontrar criterios de conducta del poder público en una sociedad dinámica tal como él la entiende, indicando cómo en todo hombre que pueda mandar sobre otro de alguna forma, existirá tiranía si no mira de alguna manera el Bien Común. De aquí surgen dos problemas: El primero referente a la esencia de ese Bien Común y el segundo relacionado con su concepto de Autoridad, fenómeno, para él, más importante y anterior al del propio Estado y que define como el ascendiente natural del hombre sobre el hombre, principio de nuestras organizaciones y de nuestro progreso (p. 10).

Tras la Advertencia citada y una Introducción en que plantea el problema del quién y el qué en las decisiones de la Autoridad, divide Jouvanel el libro en cuatro partes, referentes respectivamente a La Autoridad, El Bien Político, El Soberano y La Libertad.

Destaca en la primera parte, en una búsqueda de la esencia de la Política, su concepción del arte político como una técnica de adición de fuerzas humanas por la reunión de voluntades (p. 30); la actividad política pura como la actividad constructiva, consolidadora y conservadora de los agregados humanos. Señala como centro de un agregado un hombre, un autor, al que se añade una capacidad iniciadora, una vis política, resaltando el autor que al hablar de agregados no se refiere únicamente al Estado, sino a todo grupo cooperativo.

Todo agregado sufre a su vez poderosas fuerzas de repulsión que tienden a deshacerlo y grandes fuerzas de atracción que lo forman continuamente y que divide en centrípetas y laterales.

Analiza el mandato como un hecho que después ha devenido institución, distinguiendo dos clases de autoridad en los pueblos primitivos, la del *dux*, que arrastra y conduce una acción colectiva a un fin preciso y la del *rex* con unas características pacificadoras, habituales por así decirlo.

Con respecto a las relaciones del poder público con la sociedad podemos distinguir una primera actitud conservadora de la sociedad en que no se consenten nuevas relaciones ni conductas en sus miembros, una segunda en que la deja actuar libremente y una tercera cualificada por la determinación y dirección del poder público sobre la sociedad.

En la segunda parte se plantea Jouvanel el problema de la bondad del mandato de la autoridad pública (y de la inexistencia de límites para su creación, esto es, del absolutismo) trasladado de la persona del soberano absoluto al pueblo o cuerpo elegido en quien se haga recaer la soberanía, dividiendo las cualidades que debe tener la voluntad imperante, en uno y otro caso, en exteriores e interiores, señalando entre las exteriores la firmeza y el vigor y resumiendo las interiores en la frase: La voluntad soberana debe tender al bien público (esto es, necesita objetividad y conocimiento) (p. 124).

Analiza seguidamente, en un largo y jugoso capítulo, el problema del Bien

Común que si, dice, tradicionalmente se ha planteado en relación con el titular único del poder, es conveniente sacarlo también a la luz en los regímenes de autoridad difusa en que los individuos suelen mirar su débil *quantum* de autoridad pública como un bien propio del que suelen usar según su conveniencia particular. El resto de la obra, exceptuando un análisis de las consecuencias políticas del pensamiento de Descartes y Hobbes, va dirigido a demostrar y lamentar el carácter revolucionario y causante de la Revolución Francesa de todas las teorías sobre el poder real absoluto, subvirtiendo la armonía medieval (la gran cadena de deberes medieval que decía Thierry) y concentrando el poder, desvinculándolo de la Justicia y basándolo en su uso solamente en la voluntad regia, lo que por reflejo es recogido en las teorías sobre la Soberanía del pueblo, también basada en la voluntad y alejada de la justicia que debía presidir los mandatos del poder político.

Son sutiles sus matices sobre el pensamiento de Hobbes, en que destaca su carácter liberal, y su carácter de padre de la economía política por cuanto su representación del hombre, dice, es idéntica a la del homo oeconomicus (p. 303).

Parece interesante resaltar el impacto de la obra de Jouvénel sobre el pensamiento político actual y sus virtudes de soltura e intuición, junto con cierta innegable retórica que para algunos pudiera aparecer como demérito. No debe olvidarse que su anterior libro *Du Pouvoir* ha sido recogido en obra tan importante y significativa como la de J. J. CHEVALIER (*Les grandes oeuvres politiques. De Maquiavel a nos jours*. París, 1950).

Quizás en épocas de crisis como la nuestra, contribuciones como las del pensamiento de Jouvénel están llamadas a abrir nuevas vías de reflexión sobre la problemática de la vida política, vías que estudios más rigurosos desde el punto de vista científico se encargarán de estimar en su verdadero alcance.

Francisco Guerrero Sáez

---

**Georges Tènèkidés.—LA NOTION JURIDIQUE D'INDEPENDANCE ET LA TRADITION HELLENIQUE. AUTONOMIE ET FEDERALISME AUX Ve. ET IVe. SIECLES av. J. C.—Institut français d'Athenes.—Ahenes, 1954. 211 págs.**

No solamente porque el mundo griego de las centurias V y IV antes de Jesucristo interesa siempre a la cultura occidental, sino porque nuestro mundo de hoy tiene sobre el tapete el problema de la independencia de los estados y de su posible integración en estructuras políticas superiores, y una experiencia histórica en este sentido ha de cooperar a iluminar el problema, es por lo que juzgamos que la obra del Prof. Tènèkidés merece unas líneas expositivas y aún laudatorias. El fin del autor ha sido precisamente extraer de la coyuntura helénica aludidas consecuencias aleccionadoras para la cuestión del federalismo. Su método es marcadamente jurídico y de su contribución ha de obtener provecho la nueva ciencia de las relaciones internacionales.

La impresión general de la obra es que la independencia no significó un fin

en sí misma, sino una vía hacia la integración al servicio de la solidaridad más estrecha entre las sociedades griegas. Este proceso no fué fácil, en lucha contra las tendencias hegemónicas e imperialistas, ni encontró igual consideración entre los pensadores, políticos y poetas. Junto a Cleón de Atenas, Lisandro de Lacedemonia y Brasidos de Esparta (partidarios de la dominación brutal o hipócrita) están los representantes de Mitilene, Platea y Minos con Isócrates, Platón y Eurípides.

Fundada en una larga tradición de factores gentilicios, económicos y políticos, la independencia (o autonomía) era también garantía de la paz y estaba en íntima vinculación con los regímenes políticos de cada ciudad. La democracia, sólo tolerada en la Liga ática, necesitaba de la independencia y, por otra parte, contribuía a un sistema internacional de base igualitaria. En cambio, la oligarquía, sólo tolerada en la confederación lacedemónica, se correspondió con un sistema de tipo hegemónico.

Sobre esta base, el federalismo griego acusa la presencia de dos elementos: voluntad de unión y resistencia a la integración total (pp. 44 y ss.). El autor utiliza los esquemas de G. Scelle para ocuparse del federalismo y hace bien pues ningún internacionalista moderno se ha ocupado del tema con mayor lucidez. Otra conclusión importante es la de que, si en el terreno de los principios, el federalismo e imperialismo constituyen dos nociones antinómicas, en el plano histórico es más exacto decir que el separatismo es la consecuencia de la hegemonía, cuando ésta se cambia en *ἀρχή* (imperio). El sistema confederal griego se conciliaba muy bien con la existencia de un estado hegemónico a la cabeza de la unión, encargado de velar por el juego normal de las leyes del federalismo: autonomía de las ciudades, participación en los órganos comunes, fidelidad a los objetivos de la Liga fijados de común acuerdo (p. 47). Atenas fué un ejemplo de lo dicho en relación con la primera liga ateniense. Tucídides nos cuenta también cómo la traición posterior de Atenas a su justo papel hegemónico dió lugar a la dislocación de la Liga.

Las enseñanzas históricas a lo largo del libro son impresionantes y si no fuera por el constante apoyo de los datos y las autoridades contemporáneas (Tucídides, Jenofontes) o de especialistas de indudable garantía, (Busolt, Ehrenberg, Heuss, Martín), creeríamos que el Prof. Tènèkidés ha realizado un hábil manejo de composición para resucitar el mundo griego dentro de estructuras y problemas actuales. A través de las cinco categorías de estados que, según el grado de independencia, existían al principio de la guerra del Pelopóneso, los fenómenos revisten una ejemplaridad notable. Curiosa es en este sentido la cláusula impuesta a Atenas en 404: tener los mismos amigos y enemigos que los lacedemonios y seguirlos por tierra y mar donde quiera que los condujeran. Y también los pretextos aducidos por los imperialistas para conseguir su predominio: protección contra el peligro persa, garantizar el régimen democrático de los aliados o vasallos (Atenas), promesa de una política de moderación (Diodote), promesa de autonomía integral (Brusidas), ideal panhelénico (Pericles).

Por lo que toca al régimen democrático como instrumento político imperialista—lo mismo que el régimen oligárquico—queda bien de manifiesto que no se trataba de un gesto desinteresado y que tanto Atenas como Esparta, respectivamente, utilizaron las ambiciones y el ideal político de personas y grupos que, dentro de las ciudades aliadas, actuaron al fin en provecho de aquéllas. Y





lo destacable es que tales planes y resultados no pasaron desapercibidos a los «colaboracionistas» helénicos cooperando conscientemente a las desviaciones constitucionales impuestas por las potencias imperialistas (pp. 102 y ss.).

El Prof. Tènekidés, vinculando el *homo politicus* y su conducta con la de la ciudad griega, examina a continuación el problema de la virtud y su posibilidad en el caso de la dominación extranjera. La democracia es imposible en el caso de vasallaje de cualquier tipo que sea: o se dará la atrofia de auténticos gobernantes e instituciones democráticas; o los gobiernos «títeres» serán una fuente de inmoralidad. Las relaciones entre el tirano y la ciudad tiránica se exponen también en paralelismo evidente, sobre las bases fijadas por Sócrates y principalmente por Aristóteles, quien aseguraba que los fines perseguidos por la tiranía eran: desconfianza mutua entre los ciudadanos, su impotencia para ejercer un poder real, su degradación moral.

Mas la noción griega de independencia se completa con una dimensión que Tènekidés relaciona con la idea moderna de seguridad colectiva: la cooperación activa en contra de la tiranía, la renuncia a la neutralidad, incompatible con el espíritu de solidaridad que es la base de la Democracia.

Las conclusiones que el autor extrae (pp. 158 y ss.) corrigen errores muy compartidos acerca de la idea de la independencia griega y demuestran cómo el término primitivo de *αὐτονομία* o independencia, en virtud de nuevas condiciones económicas y sociales, sobre todo en virtud del imperialismo naciente, va complementándose sucesivamente por los conceptos de *ἐλευθερία* (usado corrientemente a partir del siglo IV) y *δημοκρατία*. La abundancia de tales términos en el lenguaje diplomático revela precisamente las restricciones y ataques de que venía siendo objeto la idea tradicional de autonomía, que como hecho indiscutible no necesitaba consignarse antes con tanta solemnidad ni frecuencia. La especificación progresiva del concepto de independencia, a compás de las limitaciones de hecho que fueron surgiendo, se concreta así: Independencia significa integridad territorial, libertad de elección del régimen político, prohibiciones de imponer una guarnición y un gobierno o representante permanente de una tercera ciudad; de exigir tributos a plazo fijo; de anexión bajo fórmula de *clerouquie*; de aportar contingentes armados sin condiciones y sin haber tomado parte en la decisión que inicia la guerra; de suponer limitación de la soberanía judicial de la ciudad y de establecer en la ciudad un régimen tiránico.

He aquí, cómo según el autor (p. 166), independencia y democracia se interpenetran.

Otra creencia generalizada que hay que corregir es la de que en Grecia no se dió verdadera idea de la frontera. Si tal creencia podría estimarse en la época de la organización gentilicia o tribal, con la aparición de la ciudad, incluso el principio de la soberanía personal cede el paso al principio territorial.

El autor acaba su importante monografía con un cap. dedicado a la sociología de las relaciones internacionales. La asociación de estados griegos, basada en una comunidad espiritual y en evidente interdependencia de hecho, adopta tres formas principales: confederación, Imperio, federación con una potencia directora de facto. Y ligada la imagen de la polis a la de libertad personal, o mejor, la del hombre a la de ciudadano, toda asociación por vía de absorción era contraria al espíritu griego. Isócrates en su discurso sobre la

paz resume este espíritu antiimperialista y concentra elocuentemente toda la actitud de poetas y pensadores de la más alta significación (p. 191).

Digámoslo otra vez. La aventura de la polis y del mundo espiritual que ella concentra constituyen una formidable lección para el Occidente de hoy. Una vez más la historia reclama su puesto de magisterio. Recibir sus lecciones: Esta es la cuestión.

Infinidad de textos griegos y un valioso apéndice gráfico de monedas e inscripciones avalan la importante contribución que hemos comentado.

*Juan Candela Martínez*